

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural de la parte demandada HECTOR JULIO TRUJILLO JAVELA. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 3891 / Rad. 008-2009-00726-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta HECTOR JULIO TRUJILLO JAVELA, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: "...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...", razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso, tal como fue solicitado.

Por otra parte, la abogada demandante presenta varios memoriales, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido, los mismos serán agregados para que obren, consten y sean resueltos una vez se levante la suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en el CENTRO CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ofíciase al CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta HECTOR JULIO TRUJILLO JAVELA.

TERCERO: AGREGAR a los autos los memoriales que anteceden para que obren, consten y sean resueltos una vez se levante la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 3034

Rad. 015-2018-00049-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 19-20).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	\$6.178.700
CUOTAS EXTRAS	\$0
TOTAL INTERESES	\$950.773
ABONOS	\$0
SALDO FINAL	\$7.129.473

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Juzgado Decimo Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Pasa a despacho para resolver Sucesión Procesal, presentada por la parte demandante, sírvase proveer,

Santiago de Cali, Valle del Cauca, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3898

Rad. 017-2011-00313-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que la apoderado de la parte demandante presenta certificado de la superintendencia financiera donde se encuentra inscrita la resolución S.F.C. No. 0771 del 18 de junio de 2018 por medio del cual autoriza la conversión de **CITIBANK COLOMBIA S.A.** a la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** El despacho aceptara la sucesión procesal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 del C.G.P. y ordenara la notificación de la parte demandada para que se pronuncie sobre su aceptación

En consecuencia, téngase a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** -sucesor procesal- como parte demandante, a fin de que la parte demandada, **CARLOS ALBERTO SILVA LOPEZ**, se entienda con él respecto al pago. En virtud de lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE LA SUCESION PROCESAL, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la SUCESION PROCESAL, mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de sentencias de Cali, remite auto mediante el cual confirma providencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3892
Rad. 034-2015-00200-00

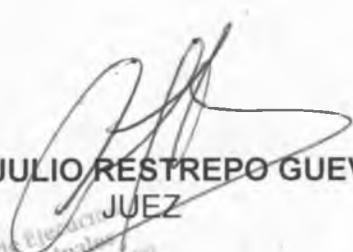
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de sentencias de Cali, remite auto mediante el cual confirma providencia; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Alberto Silva Cano
Secretario

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 176 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 3037
Rad. 001-2012-00081-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y a los abonos realizados (fl 26-29,43 y 73)

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 76.322.342
INTERESES ABONADOS	\$ 58.570.627
ABONO CAPITAL	\$ 9.377.093
TOTAL ABONOS	\$ 67.947.720
SALDO CAPITAL	\$ 38.321.324
SALDO INTERESES	\$ 17.751.715
DEUDA TOTAL	\$ 56.073.039

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 3036

Rad. 006-2015-00610-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y a los abonos realizados (fl 112-113)

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	3.116.636,00
CUOTAS EXTRAS	-
TOTAL INTERESES	1.545.767,86
ABONOS	9.000.000,00
SALDO FINAL	5.662.403,86

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia, pasar a despacho para resolver sobre la terminación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Juzgado 10º Civil Municipal
Cali - Colombia

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que dejo sin efectos la solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3893

Rad. 025-2007-00622-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que dejo sin efectos la solicitud de remanentes, toda vez que el proceso que cursaba en su despacho se decretó la terminación, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste y procederá a dejar sin efectos la solicitud de remanentes comunicada en el oficio 1098 de fecha 21 de mayo de 2010.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la solicitud de remanentes comunicada en el oficio 1098 de fecha 21 de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas 10-0000000-0000000

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 176 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali allega respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3887
Rad. 024-2016-00598-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali aporta informe a lo requerido; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el abogado de la parte demandante solicitando que se ordene el pago y conversión de unos depósitos judiciales. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3895/ Rad. 021-2017-00267-00

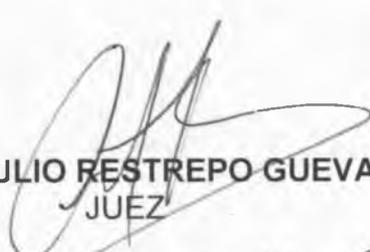
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se ordene el pago y la conversión de unos títulos judiciales; teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha aportado la liquidación de crédito y conforme al Art. 447 del C.G.P., se negará la solicitud hasta que llegue el requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR La solicitud de pago y conversión de depósitos judiciales conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por CAROLINA PENILLA REINA quien dice actuar como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 3896 / Rad. 020-2016-00261-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que está pendiente por resolver memoriales presentados por CAROLINA PENILLA REINA quien dice actuar en nombre del demandante; revisado el expediente se observa que el peticionario no es parte ni apoderado en este asunto, razón por la cual su solicitud se agregará a los autos sin consideración alguna.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el documental que antecede sin consideración alguna por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 3645/ Rad. 033-2015-00128-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita nueva medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los remanentes que le puedan quedar al demandado ALEXANDER GOMEZ GOMEZ dentro del proceso que se adelante en su contra promovido por DENNIS ADIELA PLAZA RENGIFO, tramitado actualmente en el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Riofrio e identificado con radicado 2007-00127-00.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y retención de los remanentes que le puedan quedar al demandado ALEXANDER GOMEZ GOMEZ dentro del proceso que se adelante en su contra promovido por EDWIN ARMANDO SOTELO CERON, tramitado actualmente en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Agustin e identificado con radicado 2008-00116-00.

TERCERO: DECRETAR El embargo y retención de los remanentes que le puedan quedar al demandado ALEXANDER GOMEZ GOMEZ dentro del proceso que se adelante en su contra promovido por EGNA ROCIO PARRA, tramitado actualmente en el Juzgado 1 Civil Municipal de Pitalito e identificado con radicado 2009-00147-00.

CUARTO: DECRETAR El embargo y retención de los remanentes que le puedan quedar al demandado ALEXANDER GOMEZ GOMEZ dentro del proceso que se adelante en su contra promovido por ANDRES CARVAJAL PEÑA, tramitado actualmente en el Juzgado 1 Civil Municipal de Garzón e identificado con radicado 2010-00017-00.

QUINTO: DECRETAR El embargo y retención de los remanentes que le puedan quedar al demandado ALEXANDER GOMEZ GOMEZ dentro del proceso que se adelante en su contra promovido por JOSE ALEXANDER VELASCO PEÑA, tramitado actualmente en el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali e identificado con radicado 2015-00660-00.

SEXTO: DECRETAR El embargo y retención de los remanentes que le puedan quedar al demandado ALEXANDER GOMEZ GOMEZ dentro del proceso que se adelante en su contra promovido por PEDRO MIGUEL SALAZAR NARVAEZ, tramitado actualmente en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali e identificado con radicado 2015-00659-00.

SEPTIMO: DECRETAR El embargo y retención de los remanentes que le puedan quedar al demandado ALEXANDER GOMEZ GOMEZ dentro del proceso que se adelante en su contra promovido por CARLOS ANDRES ASTORQUIZA ORDOÑEZ, tramitado actualmente en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali e identificado con radicado 017-2015-01173-00.

OCTAVO: DECRETAR El embargo y retención de los remanentes que le puedan quedar al demandado ALEXANDER GOMEZ GOMEZ dentro del proceso que se adelante en su contra promovido por CARLOS ALBERTO ROSERÑO CHAVEZ, tramitado actualmente en el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali e identificado con radicado 2018-00511-00.

NOVENO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos a las entidades relacionadas e informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que realice lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ


Instituto de Servicios
Judiciales Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte actora solicitando el desistimiento de todas las pretensiones. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3388 / Rad. 019-2010-00274-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones.

Al respecto considera el Juzgado, que no es posible terminar el proceso por desistimiento de pretensiones, toda vez que el Art. 314 del C.G.P. indica que dicha solicitud no procede después de dictar sentencias o auto que ordene seguir adelante la ejecución finiquitando el litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación presentada por la actora conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que rehaga su solicitud instándola a los preceptos que regulan nuestra normatividad civil.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. _176_ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO VS. LILIA DEICY OBREGON MORENO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la COOPERATIVA VISION FUTURO presentando demanda acumulada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 3033/ Rad. 003-2017-00449-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la COOPERATIVA VISION FUTURO quien funge como parte actora, presenta solicitud de acumulación de demanda, por lo que de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., la misma cumple con los presupuestos establecidos en la norma procedimental para dicho fin, igualmente cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 84, 85, 89, 90 del C.G.P. y como quiera que el título ejecutivo cumple con las condiciones estipuladas en el Art. 422 del mismo Código y las especiales contenidas en los Art. 621, 709 Y SS. del Cód. De Comercio, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en contra de la señora LILIA DEICY OBREGON MORENO identificada con C.C. No. 34.509.406 y a favor de la COOPERATIVA VISION FUTURO, para que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cancelen las siguientes sumas de dinero por concepto del título ejecutivo pagaré No. 6617 expedida por la parte demandante y aceptado por el demandado, el 15 de agosto de 2018, a saber:

-Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000.00 M/Cte.) por concepto de capital del título pagaré No. 6617.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita desde el 15 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos del proceso se decidirá oportunamente.

TERCERO: Notifique el presente proveído a los demandados por estados tal como lo dispone el Art. 463 del C.G.P., teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados del proceso y mandamiento de pago del proceso principal.

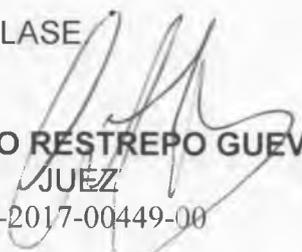
003-2017-00449-00

COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO VS. LILIA DEICY OBREGON MORENO

CUARTO: SUSPENDASE el pago a los acreedores y por SECRETARIA realizar el edicto emplazatorio para emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.388.389 y T.P. No. 61.418 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

003-2017-00449-00

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante, solicitando que se requiera al Banco Agrario para que informe sobre la relación de depósitos judiciales que se encuentran a favor de este proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3878 / Rad. 003-2017-00449-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se requiera al Banco Agrario para que informe sobre los depósitos judiciales que se han descontado a la parte demandada, como quiera que esa información puede ser descargada desde la página virtual del banco agrario, se pone en conocimiento de la parte actora para que proceda como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la relación de depósitos judiciales que se encuentran reportadas por el Banco Agrario, para que proceda como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

035-2013-00190-00

BANCO FINANDINA S.A. VS. LILIANA MARIA GALLEGO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por BANCO FINANDINA S.A., quien funge como acreedor garantizado por garantía mobiliaria solicitando el levantamiento de la medida cautelar, la aprensión del bien dado en garantía y entrega a la entidad bancaria. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No.3042/ Rad. 035-2013-00190-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que por medio de apoderado judicial la entidad bancaria FINANDINA S.A., pretende la ejecución de la garantía mobiliaria que recae en el automotor de placas DLR-382, solicitando que se levante la medida cautelar, se ordene la aprehensión del bien y se lo entregue a la entidad bancaria aplicando la Ley Mobiliaria.

Al respecto considera el Juzgado que la solicitud no se encuentra ajustada a Derecho, dado que lo pedido es la iniciación de un trámite nuevo de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo, la cual no sería compatible con este proceso ejecutivo, pues la norma permite es la acumulación de demandas, mas no la iniciación de un proceso independiente.

Ahora bien, en cuanto al levantamiento de la medida cautelar que recae en el automotor, se le informa a la togada que conforme al Art. 468 del C.G.P., es el registrador el encargado de desplazar las cautelas cuando prime una con garantía real.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ejecución de garantía real, presentada por el acreedor prendario conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA desglosar y entregar los documentos que contengan el títulos valor y la garantía mobiliaria que hayan sido entregados por el acreedor prendario BANCO FINANDINA.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales
Cali

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 3043/ Rad. 034-2010-00819-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 7 de octubre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO contra CARLOS MARINO BEEJARANO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 3044 Rad. 032-2016-00562-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MANUEL FABIAN FORERO PARRA contra FREDDY ANDRES ORDOÑEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaría realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, por Secretaría dispóngase el archivo del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 176 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de devolución de saldos a favor del rematante adjudicatario. Sírvase proveer. ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3899

Rad. 024-2016-00288-00

Visto el informe que antecede, se tiene que LUIS FERNANDO AREVALO DUQUE adjudicatario del bien inmueble sometido a pública subasta en el trámite de este proceso, solicita la devolución del valor correspondiente a los impuestos; para resolver la solicitud, de conformidad al Art. 455 del C.G.P numeral 7 que en lo referente expresa "...del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenara entregar a las partes el dinero reservado...". Claro lo anterior, y como quiera que con los documentos aportados no se demuestra la fecha en la que les fue entregado los bienes, el Juzgado previo a acceder a entregar las sumas de dinero, requería a la secuestre MARICELA CARABALI, para que informe la fecha exacta de la entrega de los bienes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al secuestre JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ y / o al parqueadero BODEGAS J.M, para que informen la fecha exacta de la entrega del vehículo de placas HYN - 766, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

Por secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

[Firma manuscrita]
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 3034

Rad. 015-2016-00695-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Carlos Eduardo Silva Cano
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Banco Agrario de Colombia, allega respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3886
Rad. 009-2013-00121-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Banco Agrario de Colombia, aportan respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de las entidades bancarias, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Handwritten signature of Carlos Julio Restrepo Guevara
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador de FUNDACION CENTRO DOCENTE ESTEBAN PERNET para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **LEIMAN JAVIER BONILLA MONTAÑO**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3894
Rad. 015-2014-00308-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de FUNDACION CENTRO DOCENTE ESTEBAN PERNET para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **LEIMAN JAVIER BONILLA MONTAÑO**.

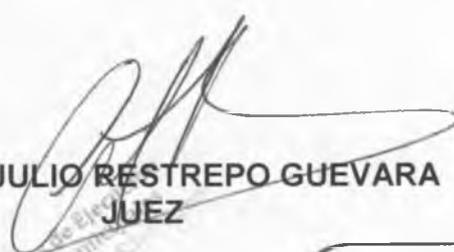
Revisado el expediente se observa que FUNDACION CENTRO DOCENTE ESTEBAN PERNET, aún no ha dado respuesta al oficio por medio del cual se comunica el embargo, razón por la cual se requerirá para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 1491 de fecha 24 de junio de 2014 (fl 4). En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de FUNDACION CENTRO DOCENTE ESTEBAN PERNET, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha cumplido la orden de embargo del salario devengado por el demandado **LEIMAN JAVIER BONILLA MONTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 94.043.500, tal como fue decretada en el auto No. 1491 de fecha 24 de junio de 2014 (fl 4) y comunicado a dicha entidad con el oficio No. 763. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaría, librese el respectivo oficio, anexando copia del oficio No. 1491 de fecha 24 de junio de 2014 (fl 4).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Banco Caja Social, y Bnacolombia, allega respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3880
Rad. 033-2012-00667-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Banco Caja Social, y Bnacolombia, aportan respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de las entidades bancarias, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Carlos Eduardo Silva Cano
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe ai señor Juez: dentro del presente proceso, el Banco Caja Social, Sudameris GNB y Giros & Finanzas allega respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3879
Rad. 023-2013-00890-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Banco Caja Social, Sudameris GNB y Giros & Finanzas, aportan respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de las entidades bancarias, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que dejo sin efectos la solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3890

Rad. 012-2015-00260-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que dejo sin efectos la solicitud de remanentes, toda vez que el proceso que cursaba en su despacho se decretó la terminación, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste y procederá a dejar sin efectos la solicitud de remanentes comunicada en el oficio 08-1023 de fecha 17 de mayo de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la solicitud de remanentes comunicada en el oficio 08-1023 de fecha 17 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio allegado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, informando que no surte efectos legales la solicitud de remanentes. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3889
Rad. 011-2016-00804-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, informa que no surte efectos legales la solicitud de remanentes, por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

Por otro lado, se tiene que la UGPP aporta informe a lo requerido; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el anterior memorial proveniente del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali para que obre y conste lo que allí se expresa

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la UGPP, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgador de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 176 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Banco Bancolombia, allega respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3885

Rad. 023-2010-00185-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Banco Bancolombia, aportan respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de las entidades bancarias, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se oficie a la EPS SOS., para que se informe la dirección del empleador. Sírvase proveer. ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3897

Rad. 023-2010-00806-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se oficie a la EPS SOS., para que se informe la dirección del empleador; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: *"...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso..."*; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidad requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **CERTIFÍQUESE** la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

*Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 176 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario